Año de 1903 — Mártes 14 de Julio — Número 157

Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil)*.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id..... 6 ». Números sueltos.... 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

El Ilmo. Sr. Director general de prisiones, telegráficamente me dice lo que sigue:

«Sírvase V. S. ordenar busca y captura de Pedro Durán Corro, fugado de penal de San Agustín, de Valencia; de 22 años, soltero, 1'668 milímetros de estatura, de pelo y cejas castaños, ojos pardos, nariz y boca regulares, cara oval, barba naciente, color sano y tiene una cicatriz mano derecha.»

En su virtud, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura del expresado sujeto, poniéndolo á disposición de este Gobierno caso de ser habido.

Orense 11 de Julio de 1903.

El Gobernador,
Lorenzo G. Vidal.

Carreteras.—Expropiaciones

Publicada en los «Boletines oficiales» de esta provincia, correspondientes á los días 26 y 27 de Marzo último, la relación nominal rectificada de los propietarios á quienes hay que ocupar fincas en el Ayuntamiento de Cea, con motivo de las obras del trozo primero de la carretera de tercer orden de Cea á Bustelo de Abajo; y

Considerando que los interesados en la expropiación no han formulado reclamación alguna durante el plazo señalado para oirles;

He acordado declarar la necesidad de la ocupación de los terrenos de que se trata, para llevar á cabo las referidas obras.

Lo que se hace público en este diario oficial, á fin de que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 20 de la ley de 10 de Enero de 1879, los interesados comparezcan ante el Alcalde de dicho Ayuntamiento dentro del término de ocho días, á designar el Perito que ha de representarles, el cual ha de reunir las condiciones exigidas en el artículo 21 de la citada Ley y 32 de su Reglamento y aclaraciones posteriores; apercibiéndoles que de no reunir dichas condiciones ó de no hacer la designación en el plazo señalado, se entenderá que se conforman con el Perito que ha de representar á la Administración, que lo es D. Jesús Palacios Ramilo, Ayudante de Obras públicas.

Orense 11 de Julio de 1903.

El Gobernador,
Lorenzo G. Vidal

Publicada en el «Boletín oficial» de esta provincia correspondiente al 10 de Enero último, la relación nominal rectificada de los propietarios á quienes hay que ocupar fincas en el Ayuntamiento de Villamarín, con motivo de las obras del trozo primero de la carretera de tercer orden de Cea á Bustelo de Abajo; y

Considerando que los interesados en la expropiación no han formulado reclamación alguna durante el plazo señalado para oirles;

He acordado declarar la necesidad de la ocupación de los terrenos de que se trata, para llevar á cabo las referidas obras.

Lo que se hace público en este diario oficial, á fin de que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 20 de la ley de 10 Enero de 1879, los interesados comparezca ante el Alcalde de dicho Ayuntamiento dentro del término de ocho días, á designar el Perito que ha de representarles, el cual ha de reunir las condiciones exigidas en el artículo 21 de la citada Ley y 32 de su Reglamento y aclaraciones posteriores; apercibiéndoles que de no reunir dichas condiciones ó de no hacer la designación en el plazo señalado, se entenderá que se conforman con el perito que ha de representar á la Administración, que lo es D. Jesús Palacios Ramilo, Ayudante de Obras públicas.

Orense 11 de Julio de 1903.

El Gobernador,
Lorenzo G. Vidal.

Minas

Por el Sr. Gobernador civil de esta provincia, se ha dictado la siguiente providencia:

«Visto el expediente del registro minero *Elisa*, número 1140 del término de Irijo:

Resultando que el Ingeniero encargado de la demarcación no ha podido precisar el terreno pretendido por ser el punto de pártida indeterminado y carecer de registro de linderos:

Resultando que el interesado no se presentó en el terreno para ilustrar al Ingeniero;

Se declara cancelado este expediente y franco y registrable el terreno pretendido. Publíquese esta providencia.

Orense 10 de Julio de 1903.—El Gobernador, *G. Vidal.*—Rubricado y sellado.»

Remítase al «Boletín oficial» para su publicación.

Orense 11 de Julio de 1903.—El Ingeniero Jefe, *A. Sandino*.

Por el Sr. Gobernador civil de la provincia, se ha dictado la providencia siguiente:

«Visto el expediente de *Demasía á Paquito*, núm. 148:

Resultando del reconocimiento practicado por el Ingeniero encargado de su demarcación que no hay terreno franco para efectuarlo;

Se declara cancelado este expediente. Notifíquese esta providencia al interesado.

Orense 16 de Julio de 1903.—El Gobernador, *G. Vidal.*—Rubricado y sellado.»

Remítase al «Boletín oficial» para su publicación.

Orense 11 de Julio de 1903.—El Ingeniero Jefe, *A. Sandino*.

El Sr. Gobernador en providencia de esta fecha y accediendo á solicitud del interesado de 8 del actual, se ha servido cancelar el expediente de registro *Tomasa* núm. 1101, del término municipal de Lobera, y declarar franco y registrable el terreno que aquél comprendía.

Lo que de su orden se hace público para general conocimiento.

Orense 13 de Julio de 1903. —El Ingeniero Jefe: P. I. *Eugenio Labarta.*

El Sr. Gobernador en providencia de esta fecha y accediendo á solicitud del interesado de 8 del actual, se ha servido cancelar el expediente de registro *Marina* núm. 1120 del término municipal de Lobera, y declarar franco y registrable el terreno que aquél comprendía.

Lo que de su orden se hace público para general conocimiento.

Orense 13 de Julio de 1903. —El Ingeniero Jefe: P. I., *Eugenio Labarta.*

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que se celebre nuevo concurso para el arrendamiento de la recaudación de las contribuciones é impuestos del Estado, así como el cobro de débitos á favor de la Hacienda, en la provincia de Valencia, con sujeción á las bases establecidas en el pliego aprobado por la Real orden de 22 de Febrero de 1901 modificado por disposiciones complementarias de cáracter general, sirviendo de base para dicho acto el importe de los valores á realizar en el año 1901, ya que no existan recopilados aún los datos de 1902, que con los recargos respectivos ascendieron á la suma de pesetas catorce millones ciento quince mil ochocientas cincuenta y siete, con arreglo á la cual, habrá de determinarse la fianza, fijándose como premio máximo de cobranza, abonable sólo por las cantidades que se realicen en el período voluntario, el de una peseta sesenta y cuatro céntimos por ciento, que es el que resulta como tipo medio entre los señalados á las zonas en que se halla dividida la provincia; y sin que para ello sea necesario oir de nuevo el parecer de la Sección de Hacienda del Consejo de Estado ni el de la Delegación del ramo de Valencia, pues este requisito se cumplió en Junio de 1893, y desde entonces no han variado las circunstancias.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y demás fines. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Junio de 1903.—F. R. San Pedro.—Sr. Director general del Tesoro público.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de D. José Rodríguez Cerero en su doble cargo de Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de Cabañas, dicho alto Cuerpo, con fecha 3 de Julio corriente, ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Examinado por la Sección de Gobernación y Fomento el expediente de suspensión de D. José Rodríguez Cerero, en su doble cargo de Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de Cabañas; y

Resultando que el Alcalde suspendió al Secretario sin previa formación de expediente, y que en la sesión de 7 de Octubre, celebrada con tres Concejales más, propuso al Ayuntamiento que se destituyera al Secretario, lo cual fué acordado, no obstante que faltaba la mayoría que exige la Ley, y que el Alcalde, á pesar de lo ilegal de ese acuerdo, lo ejecutó, publicando en el «Boletín oficial» el anuncio de la vacante:

Resultando que contra la conducta del Alcalde recurrieron al Gobernador civil de Cáceres los Concejales que forman la mayoría del Ayuntamiento, y aquella Autoridad, instruído expediente, decretó en 16 de Mayo la suspensión del Alcalde en los dos cargos que ejerce:

Resultando que la Subsecretaría opina que debe confirmarse la providencia recurrida:

Visto el art. 124 de la Ley Municipal, que exige las dos terceras partes del total de Concejales para la destitución del Secretario, cuando la acuerda el Ayuntamiento, y el 369 del Código penal, que castiga al funcionario público que á sabiendas, ó por ignorancia inexcusable, dicta ó consulta providencia injusta en negocio administrativo:

Considerando que el Alcalde propuso, en la sesión de 7 de Octubre pasado, la destitución del Secretario, que se acordó ilegalmente, constándole al Alcalde que no estaban presentes sino él y tres Concejales más, de lo que se deduce la arbitraria conducta del Alcalde, que debe ser esclarecida, instruyendo por lo pronto el expediente respectivo para su separación por haber causa grave que la aconseja,

La Sección de Gobernación y Fomento es de dictamen:

1.° Que debe confirmarse la providencia del Gobernador civil en todas sus partes.

2.° Que se instruya el expediente de reparación de que trata el art. 189, para resolver además en su día si procede pasar los antecedentes á los Tribunales de justicia.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos con devolución del expediente. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Julio de 1903.—A. Maura.—Señor Gobernador civil de la provincia de Cáceres.

(*Gaceta núm.* 187.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

REGLAMENTO

para la aplicación de la Ley de Caza.

SECCIÓN PRIMERA

CLASIFICACIÓN DE LOS ANIMALES

Artículo 1.° Los animales para los efectos de la ley de caza se dividen en tres clases:

1.ª Los fieros ó salvajes.

2.ª Los amansados ó domesticados.

3.ª Los mansos ó domésticos.

Art. 2.° Pertenecen á la clase de fieros y salvajes los animales siguientes:

El oso común *(ursus arctos).*
El lobo *(canis lupus).*

Pertenecen á la clase de salvajes los animales siguientes, objeto de caza en España:

El ciervo *(cervus elaphus).*
El gamo *(cervus dama).*
El corzo *(cervus capreolus).*
La gamuza *(antilope rupicapra)*
La cabra montés *(capra pyrenaica).*
El javalí *(sus seropha).*
El zorro *(canis vulpes).*
El lince *(felix lyns).*
El gato clavo ó lobo cerral *(felix pardina)*
El gato montés *(felix catus).*
El tejón *(meles taxus).*
La gineta *(viverra genetta).*
El turón *(mustela putorius).*
La garduña *(mustela foina).*
La marta *(mustela martes).*
La comadreja *(mustela vulgaris).*
La nutria *(lutra vulgaris).*
La ardilla *(sciurus vulgaris).*
El conejo *(lepus cuniculus)*
La liebre *(lepos granatensis).*

Entre las aves:

El buho *(strix bubo).*
La lechuza *(strix flamniea).*
El mochuelo *(strix otus).*
La corneja *(strix scops).*
El alcón común *(falco communis).*
El cernícalo *(falco tinúnculus).*
El alfaneque *(falco barbarus)*
El esmerejon *(falco aesalon).*
El gerifalte *(falco gyrfalco).*
El águila real *(falco chysaitos)*
La imperial *(falco imperialis).*
El gavilán *(falco nisus).*
El milano *(falco milvus).*
El quebrantahueso *(gypaetus barbatus).*
El buitre leonado *(vultur fulvus).*
El pardo *(vultur cinereus).*
El alimoche *(vultur perenopterus).*
El tordo *(turdus pilaris).*
La charla *(turdus viscivorus).*
El zorzal *(turdus musicus).*
El malvis *(turdus iliacus).*
El estornino *(sturnus vulgaris).*
El tordo serrano *(sturnus unicolor).*
La paloma torcaz *(columba palumbus).*
La zurita *(cotumba anas).*
La montes *(columba livia).*
La tórtola *(columba turtur).*
El faisán *(phasianus colchicus).*
La ganga *(pterocles alchata).*
La ortega *(pterocles arenarius).*
La perdiz roja *(perdix rufa).*
La pardilla *(perdix cinerea).*
La codorniz *(coturnis comunis).*
La abutarda *(otis tarda).*
El sisón *(otis tetrax).*
El ave fría *(vanellus cristatus).*
La grulla *(grus cinerea).*
La garza *(ardea cinerea).*
La chocha *(scolopax rusticola).*
La agachadiza *(scolopax gallinula).*
El rascón *(rallux crex).*
La focha *(fuliea chloropus)*
La gallina de agua *(fulica atra).*
El flamenco *(phenicoterus roseux).*
El ganso común *(anser cinereus).*
El pato común *(anas boschas)*, y sus diferentes variedades, la zarzeta mayor *(anas querquedula*, la menor *(anas crecca)*, y análogos.

Art. 3.° Pueden pertener á la Sección de amansados ó domesticados, todos los animales comprendidos en la Sección anterior, al ser privados de libertad por el hombre.

Art. 4.° Pertenecen á la Sección de animales mansos ó domésticos los siguientes:

El caballo *(equus caballus).*
El asno *(equus asinus).*
El mulo; el toro *(bos taurus).*
La cabra *(capra hiscus).*
La oveja *(ovis aries).*
El cerdo *(sus scropha).*
El gato *(felix maniculata).*

Entre las aves:

La gallina (*numida nichagus*)
El gallo (*gallus gallinaceus*).
El pavo real (*pavo crestatus*).
El pavo común (*meleagris*).
El gallo pavo, la gallina de Guinea (*númida de Guinea*), y análogos.

SECCION SEGUNDA

DEL DERECHO DE CAZAR

Art. 5.° Podrá obtener licencia de uso de armas de caza y para cazar, así como de galgos, pondencos ó sabuesos, toda persona mayor de quince años, sujetándose á lo que se prescribe en el artículo siguiente.

Art. 6.° Para obtener licencia de uso de armas de caza y para cazar, y licencia de galgos, podencos ó sabuesos, habrá de dirigirse una solicitud al Gobernador civil de la provincia, el cual previo informe de la Guardia civil, podrá concederla ó denegarla, según los casos y circunstancias.

Cuando la persona que solicite la licencia sea mayor de quince años, soltero, no emancipado ni habilitado civilmente y menor de veintitrés, tendrá que ir firmada la solicitud por el padre ó tutor del solicitante, como persona responsable.

Los Gobernadores publicarán en los tres primeros días de cada mes en el «Boletín oficial» de su provincia la lista de las licencias concedidas en el anterior, expresando el número de cada una, su fecha y los nombres, apellidos, edad y vecinda de los adquirentes.

Art. 7.° Se entenderá por *terreno cercado ó cerrado* para los efectos de la caza, toda extensión de terreno que esté materialmente cerrada por seto vivo, tapia ó espino artificial, y que no tenga más entrada que las puertas que el dueño haya puesto en la finca.

Se entenderá por *terreno acotado ó amojonado* para los efectos de la Ley y del presente Reglamento, todo aquél que, bajo una linde y propiedad de un dueño, tenga colocados visiblemente hitos, cotos ó mojones, para determinar sus linderos y esté dedicado á cualquiera explotación agrícola ó industrial, siendo secundaria la de la caza.

En ambas clases de terrenos sólo podrán cazar ó destruir la caza en tiempo legal, el dueño, arrendatario ó las personas á quienes éstos autoricen por escrito y reunan además las condiciones exigidas por la Ley, pero no podrá cazarse en ningún tiempo con reclamo de perdiz, ya sea natural ó artificial, ni hacer saca de conejos durante toda la época de veda.

Art. 8.° En los terrenos que no reúnan las circunstancias marcadas en el artículo anterior y en el siguiente, se podrá cazar libremente y sin permiso escrito del dueño, siempre y cuando estén levantadas las cosechas. El cazador que haciendo uso de su derecho causare daños en estos terrenos, será responsable de ellos.

Art. 9.° Se entenderá por *Vedado de caza* para los efectos de la Ley y del presente Reglamento, toda extensión de terreno bajo una linde y propiedad de un dueño, y en la cual la caza constituya la principal explotación para el dueño ó para el arrendatario de la finca, siendo secundario cualquier otro aprovechamiento agrícola.

En los *Vedados* declarados como tales legalmente, será la caza libre en todo tiempo para el dueño, arrendatario y personas á quienes, además de reunir las condiciones exigidas por la Ley, aquéllos autoricen por escrito ó dén acciones, pero se atendrán todos á lo que dispone la Ley acerca de la caza con reclamo de perdiz, y podrán circular los conejos desde 1.° de Julio, mediante guía con los requisitos que determina el presente Reglamento.

Art. 10. Para que sea considerado como *Vedado de caza* un terreno que no lo esté, será preciso dar parte por escrito al Alcalde ó Alcaldes de los términos municipales en que la finca radique, quienes darán inmediatamente recibo de la comunicación, y pasarán aviso á la Delegación de Hacienda correspondiente para los efectos de tributación, y al Gobernador, para los administrativos. Los Gobernadores, con los informes necesarios de la Delegación de Hacienda, Alcalde donde radique toda ó la mayor parte de la finca y Jefe superior de la Guardia civil de la provincia, harán la declaración de *Vedado de caza* y publicarán, dentro del quinto día, esa declaración en el «Boletín oficial».

Art. 11. Todo terreno comprendido en el art. 9.°, podrá ser declarado *Vedado de caza*, previa comunicación al Gobernador de la provincia, acompañada de documentos justificativos. A la entrega de la comunicación se expedirá recibo, resolviéndose el expediente en el término de treinta días, pasados los cuales, servirá como justificante de la declaración favorable el recibo.

En los *Vedados* declarados como tales, se pondrá en las lindes y con la profusión requerida según su accidentación topográfica, tablillas ó piedras con el letrero *Vedado de caza: matrícula número.....*, siendo su tributación la correspondiente á *Vedados de caza*, según las disposiciones vigentes.

Art. 12. Los dueños de terrenos declarados *Vedados de caza*, con anterioridad á la publicación de este Reglamento, darán también á conocer antes de seis meses, á contar de la misma y por escrito, al Alcalde respectivo, que siguen considerándose como tales *vedados* las fincas de que hagan mención. El Alcalde acusará recibo de la comunicación en que así se exprese, sin dar traslado de ella á la Delegación de Hacienda, pero sí al Gobernador de la provincia, siempre que tenga la finca de que se trata las condiciones exigidas en el presente Reglamento.

Art. 13. Los Gobernadores civiles, en el mes de Agosto de cada año, pondrán en conocimiento del Ingeniero Jefe del servicio agronómico de su provincia, el número de terrenos que hayan sido declarados *Vedados de caza*, con expresión del término á que correspondan, así como el de aquéllos que habiéndolo sido, hayan dejado de tener tal condición. El Ingeniero Jefe, en vista de los datos suministrados por el Gobierno civil de la provincia, dará cuenta á la Direceión general de Agricultura, Industria y Comercio, á fin de que por ésta se forme una estadística de los *Vedados de caza* existentes en España. Esta estadística se publicará todos los años, en el mes de Enero, en la «Gaceta de Madrid» y en el de Febrero en los «Boletines oficiales».

Art. 14. En los montes del Estado, comunales ó de propios, en los cuales se saque á subasta la caza, el rematante, una vez obtenida la adjudicación, podrá pedir que se declaren aquéllos *Vedados de caza*.

Art. 15. Según las disposiciones de la ley Municipal vigente, podrá sacarse á subasta la caza existente en cualquier término municipal, y una vez otorgada esta concesión, podrá obtener el arrendatario la declaración de *Vedado de caza* para dicho término municipal.

Art. 16. No dejará de considerarse como una sola finca la que este dividida por atravesarla vías férreas carreteras, caminos vecinales, cañadas ó servidumbres,

Art. 17. Todo propietario de un terreno que haya sido declarado *Vedado de caza*, podrá unir al mismo sus fincas colindantes. Es potestativo en el dueño de varias fincas que lindan entre sí, aunque pertenezcan á distintos términos municipales, hacer de ellas un *Vedado de caza*.

Art. 18. Será responsable de los daños que la caza existente en los vedados cause á los predios colindantes, el dueño de los terrenos así declarados ó el arrendatario de ellos, salvo lo que se hubiere estipulado en la escritura de arrendamiento.

Art. 19. El justiprecio de los perjuicios que cause la caza á que se refiere el artículo anterior, se deducirá en el juicio correspondiente, por peritos que habrán de tener precisamente el título de tales, y que nombrarán las partes. Para el desempeño de este cargo será condición precisa que los peritos nombrados sean de la localidad, y caso de no existir en ella con título, podrán ser sustituídos por personas de reconocida competencia. Si hubiere divergencias entre los peritos, el juez nombrará un tercero para poder acordar.

Art. 20. Los perminsos concedidos para cazar en propiedades particulares, deberán ser por escrito, personales é intransferibles, y no podrán contener ninguna disposición contraria á la Ley de caza ni á este Reglamento, ni exceder de un año su validez.

Art. 21. No será preciso permiso escrito para cazar en los terrenos vedados y en los comprendidos en el art. 7.°, cuando las personas que quieran ejercitar este derecho vayan acompañas de los dueños ó condueños de la finca, ó de las personas que los representen, del arrendatario, ó de alguno de los guardas de aquélla.

Art. 22. Se entenderá por persona que represente al condueño de una finca, la que esté debidamente autorizada al efecto.

Art. 23. En las fincas, arrendadas, corresponderá al dueño el derecho de cazar y dar permiso, pudiendo transmitir el derecho al arrendatario, si así se hace constar expresamente en el contrato elevado á escritura.

Art. 24. Los permisos concedidos por el Administrador ó depositario de fincas que no tengan dueño efectivo, caducarán al año, á no ser que antes de transcurrir éste cesare en su cargo el Administrador ó Depositario que le concediera, en cuyo caso caducarán *ipso facto*.

Art. 25. En todas las dehesas, heredades y demás tierras de cualquier clase pertenecientes á dominio particular que no reúnan las condiciones expresadas en el artículo 9.° de este Reglamento, no podrá concederse permisos de caza en tiempo de veda.

Art. 26. Será denunciada como en tiempo de veda, y seguido el procedimiento que determina la Ley y el presente Reglamento, toda persona que penetre en tiempo legal de caza á ejercitar este derecho en fincas que no se hallen materialmente amojonadas ni cercadas, y cuyas cosechas no estén levantadas.

Art. 27. El cazador que, concluída la veda, al ejercer su derecho, hiera ó mate una pieza de caza menor, y ésta caiga ó entre en una finca ó terreno en el cual no pueda ejercitar dicho derecho por estar cerrados con secto vivo ó artificial, tapia ó vallado, no podrá entrar á cobrarla sin permiso del dueño ó del arrendatario, si bien éstos tendrán el deber de entregar la pieza tal como se encuentre.

Art. 28. Cuando una pieza de caza menor, herida ó muerta, como se expresa en el artículo anterior, cayese ó entrase en una finca que no estuviere cerrada materialmente, el cazador podrá entrar á cobrarla sin permiso del dueño ó arrendatario, sin armas, pero siendo siempre responsable de los daños que cause.

Art. 29. Cuando concurra la circunstancia de que la pieza herida sea de caza mayor, el cazador podrá entrar libremente sin permiso del dueño ó arrendatario y con armas en su persecución, si estuviere herida, ó para recogerla si hubiese caído muerta, siendo siempre responsable de los daños que cause. Si la heredad ó terreno en que la pieza penetrara estuviese materialmente cerrada por seto vivo ó artificial, tapia ó vallado, y no autorizase la entrada en ella, el dueño, arrendatario ó los representantes de éstos, el cazador tendrá que respetar esta decisión, si bien será obligatorio en aquéllas entregar la pieza en el estado en que se encuentre.

(Se continuará.)

AYUNTAMIENTOS

Mezquita

Por término de quince días, queda expuesto al público las cuentas municipales de caudales, correspondientes al último ejercicio de 1902, con el fin de que puedan ser examinadas libremente y aducir contra ellas las reclamaciones que crean convenientes.

Mezquita 11 de Julio de 1903 —El Alcalde, Felipe Fernández.

DISTRITO FORESTAL DE ORENSE-PONTEVEDRA

PLAN de aprovechamientos para el año forestal de 1903 á 1904 en los montes públicos á cargo del Distrito en la provincia de Orense, aprobado por Real orden de 17 de Junio de 1903.

(Continuación.—Véase el número anterior.)

Número del catálogo	TÉRMINOS MUNICIPALES	NOMBRES DE LOS MONTES	Pertenencia de los mismos — Parroquias	Productos leñosos		Pastos					TOTAL DE LA TASACIÓN
						Número de cabezas de ganado					
				Estéreos	Tasación	Vacuno	Lanar	Cabrío	Caballar	Tasación	Pesetas
	PARTIDO JUDICIAL DE ORENSE										
95	Nogueira de Ramuín.	Carballo da Portela.	Santiago y otras.	1000	1000	300	400	200	50	700	1700
96	Pereiro de Aguiar.	Chairas.	San Martín.	100	100	150	50	50	50	220	320
97	Villamarín.	Estramil.	Portamieiro.	60	60	100	100	50	10	200	260
98	Id.	Portamieiro.	Santiago.	100	100	100	150	50	5	220	320
	PARTIDO JUDICIAL DE PUEBLA DE TRIVES										
99	Castro Caldelas.	Sierra del Burgo.	Pedrouzos.	150	150	160	300	40	10	350	500
100	Id.	Sierra de Mazaira.	Mazaira y otras.	350	350	180	200	100	15	370	720
101	Chandreja de Queija.	Sierra de Queija.	Castelijo y otras.	1000	1000	500	2500	1000	100	1800	2800
102	Id.	Sierra de Santa Cruz.	Queija.	100	100	100	200	80	10	270	370
103	Manzaneda.	Dehesa de Prada.	Manzaneda.	100	100	150	600	500	15	500	600
104	Id.	Val de Collado.	Langullo.	50	50	50	80	30	»	110	160
105	Montederramo.	Sierra de San Mamed.	Cadín y otros.	300	300	90	50	200	10	180	480
106	Puebla de Trives.	Sierra da Coba.	Coba.	200	200	50	50	500	5	455	655
107	Id.	Sierra de Sobrado.	Somoza y otras.	20	200	30	40	400	10	360	560
	PARTIDO JUDICIAL DE RIBADAVIA										
108	Arnoya.	Sierra de la Peneda y otros.	Arnoya.	180	180	200	100	40	10	390	570
109	Avión.	Sierra de Faro y Suido.	Avión.	300	300	500	200	150	20	730	1030
110	Castrelo de Miño.	Coto de Castro y otros.	Castrelo y otras.	250	250	150	100	50	5	250	500
111	Id.	Coto de Novelle.	Sande.	100	100	100	70	30	5	160	260
112	Id.	La Sierra.	Niño.	50	50	50	40	20	5	80	1030
113	Cenlle.	San Torcuato.	Cenlle.	80	80	80	90	10	5	140	220
114	Leiro.	Rañadoiro.	Serantes.	50	50	80	80	40	5	160	210
115	Id.	Regueira Bella.	Lebosende.	300	300	90	50	100	20	180	480
116	Melón.	Sierra de Faro.	Melón.	600	600	500	1000	300	30	1260	1860
117	Ribadavia.	Coto del Castro y otros.	Pelagio y otros.	80	80	100	60	20	5	150	230
	PARTIDO JUDICIAL DE VALDEORRAS										
118	El Barco.	Cardabal.	Santigoso.	300	300	100	200	80	5	65	365
119	Id.	Monte Ferroedo.	Marina.	100	100	150	600	500	15	500	600
120	Id.	Marco de Abellaneiro.	Jagoaza.	400	400	360	1600	150	200	420	820
121	Id.	Pena-Guillón	Villanueva.	400	400	180	160	80	10	330	730
122	Carballeda Valdeorras	Coto Mayor.	Sobradelo.	500	500	180	160	80	10	330	830
123	Id.	Portillo da Puerta y otros	Lardeira y otras.	1400	1400	340	600	450	20	1020	2420
124	Id.	Sierra del Eje.	Sta. Cruz y otras.	1000	1000	170	400	400	120	700	1700
125	Petín.	Cabeza de Villarino.	Mones y otras	100	100	60	300	100	10	300	400
126	Rua de Valdeorras	Sierra y Ladeiras.	Rua.	600	600	200	500	500	20	850	1450

(Se continuará.)

Edictos militares

Don Enrique de Mendoza y Cerrada, Comandante segundo Jefe del segundo Batallón del Regimiento de Infantería Cuenca, número 27, Juez instructor del expediente instruído por haber faltado á concentración al recluta destinodo á este cuerpo procedente de la Zona de Valladolid, núm. 36, José Alonso Chevalier.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al recluta José Alonso Chevalier, natural de Valladolid, hijo de D. Fructuoso y de D.ª Isabel, soltero, de veinte años, de oficio dependiente de comercio y cuyas señas personales se desconocen en su filiación original, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid» y «Boletines oficiales» de las provincias de Valladolid y Orense, comparezca en este Juzgado militar, sito en el cuartel del General Loma, en esta plaza, y á mi disposición; bajo apercibimiento que de no comparecer en el plazo fijado será declarado rebelde.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g), exhorto y requiero á todas las autaridades tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practique activas diligencias en busca del referido procesado, y en caso de ser habido lo remiten en clase de preso á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Vitoria á primero de Julio de mil novecientos tres.—Enrique de Mendoza.

IMPRENTA DE A. OTERO